PARLAMENTO EUROPEO

2004 *2009*

Comisión de Asuntos Jurídicos

2005/0259(CNS)

5.10.2007

OPINIÓN

de la Comisión de Asuntos Jurídicos

para la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

sobre la propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos
(COM(2005)0649 – C6-0079/2007 – 2005/0259(CNS))

Ponente de opinión (*): Diana Wallis

(*) Procedimiento de comisiones asociadas – artículo 47 del Reglamento

PA_Legam

BREVE JUSTIFICACIÓN

La principal preocupación de la ponente al elaborar estas enmiendas a la propuesta de Reglamento ha sido velar por que las decisiones relacionadas con las resoluciones en materia de obligaciones de alimentos, en el sentido más amplio de la expresión, en relación con los casos transfronterizos, sean reconocidas y ejecutadas en la Unión del modo más rápido y eficaz con el menor coste posible.

Las soluciones que propone son pragmáticas y su objetivo es que sean aceptables para el mayor número de Estados miembros. Puede ser que ofendan a los puristas pero, en su opinión, el interés que tienen los demandantes en que se encuentre una solución rápida a un problema que genera verdaderas dificultades, también, y, en particular, en el caso de los niños, debe pesar más que cualquier otro tipo de consideraciones, teniendo debidamente en cuenta las necesidades de los deudores de alimentos y los derechos de la defensa.

El objetivo de la presente opinión es, también, incitar al Consejo a que actúe y animar a la Comisión. El problema que aborda el Reglamento está presente en la vida cotidiana de los ciudadanos de la Unión. Con la realización del mercado interior, los movimientos transfronterizos de personas han registrado un incremento considerable, y, con ellos, los problemas que pueden afectar a las parejas de los inmigrantes, en particular en los nuevos Estados miembros, cuyos ciudadanos están aprovechando al máximo la libre circulación. Además, hay que tener en cuenta el hecho de que los divorcios y las separaciones están aumentando en toda la Unión.

La Unión debería asumir la responsabilidad de garantizar que sus ciudadanos tengan un verdadero derecho a que se apliquen las obligaciones de alimentos en aquellos casos en que se ejerce la libertad de movimiento recogida en el Tratado y los Estados miembros deben velar por que las parejas y los niños no tengan que depender de las prestaciones de la seguridad social.

Al mismo tiempo que propone mejoras a las disposiciones del Reglamento propuesto, la ponente aprovecha esta oportunidad para pedir a los Estados miembros que examinen nuevas formas de aplicación de las resoluciones en materia de alimentos que han demostrado su gran eficacia en jurisdicciones externas a la UE.

ENMIENDAS

La Comisión de Asuntos Jurídicos pide a la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior, competente para el fondo, que incorpore en su informe las siguientes enmiendas:

Texto de la Comisión[1]	Enmiendas del Parlamento

[1] DO C 242 de 7.10.2006, p. 20-26.

Enmienda 1
Visto 1

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 61, letra c), ***y su artículo 67, apartado 2,***	Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 61, letra c),

Justificación

Con motivo de la consulta efectuada por la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior con respecto al fundamento jurídico del Reglamento propuesto, la Comisión de Asuntos Jurídicos consideró que la propuesta debería tratarse de conformidad con el procedimiento de codecisión.

Enmienda 2
Visto 3

Visto el dictamen del Parlamento Europeo	***suprimido***

Justificación

Véase la justificación de la enmienda al visto 1.

Enmienda 3
Visto 4 bis (nuevo)

	Pronunciándose con arreglo al procedimiento recogido en el artículo 251 del Tratado,

Justificación

Véase la justificación de la enmienda al visto 1.

Enmienda 4
Considerando 9

(9) El ámbito de aplicación del Reglamento debe extenderse a todas las obligaciones de alimentos derivadas de ***las relaciones familiares*** o de las relaciones que produzcan efectos similares, y ello a fin de garantizar la igualdad de trato a todos los acreedores de	(9) El ámbito de aplicación del Reglamento debe extenderse a todas las obligaciones de alimentos derivadas de ***una relación familiar, de parentesco, de matrimonio o de afinidad,*** o de las relaciones que produzcan efectos similares ***de conformidad con la ley***

alimentos.	***nacional aplicable,*** y ello a fin de garantizar la igualdad de trato a todos los acreedores de alimentos. ***Estas obligaciones deberán entenderse en el sentido más amplio posible y cubrir, en particular, el conjunto de decisiones relativas a pagos periódicos, al pago de importes totales, así como a la transferencia de propiedades y al ajuste de la propiedad, fijadas de conformidad con las necesidades y los recursos respectivos de las partes y de naturaleza alimentaria.***

Justificación

Es necesario fijar unas pautas en relación con el significado y el ámbito de la expresión «obligaciones de alimentos». Es importante especificar que las uniones civiles y las de las parejas del mismo sexo también están cubiertas.

Enmienda 5
Considerando 10

(10) Las normas relativas a la competencia internacional difieren algo de las actualmente aplicables, tal como resultan del Reglamento (CE) n° 44/2001. Con el fin de garantizar la mejor defensa posible de los intereses de los acreedores de alimentos y de favorecer la buena administración de la justicia en la Unión Europea, estas normas deben clarificarse y cubrir en lo sucesivo todos los supuestos en los que exista un vínculo suficiente entre la situación de las partes y un Estado miembro. ***La residencia habitual del demandado en un Estado no miembro de la Unión Europea ya no debe ser una causa de exclusión de las normas comunitarias y, en adelante, ya no debe remitirse a la ley nacional.***	(10) Las normas relativas a la competencia internacional difieren algo de las actualmente aplicables, tal como resultan del Reglamento (CE) n° 44/2001. Con el fin de garantizar la mejor defensa posible de los intereses de los acreedores de alimentos y de favorecer la buena administración de la justicia en la Unión Europea, estas normas deben clarificarse y cubrir en lo sucesivo todos los supuestos en los que exista un vínculo suficiente entre la situación de las partes y un Estado miembro.

Justificación

Con vistas a la negociación de la Convención sobre el cobro internacional de las ayudas a la manutención de los hijos y otras formas de ayuda familiar en la Conferencia de La Haya, a la que la Comunidad Europea se adhirió el 3 de abril de 2007, es mejor omitir esta frase.

Enmienda 6
Considerando 11

(11) Las partes deben poder elegir de común acuerdo el órgano jurisdiccional competente, excepto cuando se trate de obligaciones de alimentos respecto de un menor, con el fin de asegurar la protección de la "parte débil".	(11) Las partes deben poder elegir de común acuerdo el órgano jurisdiccional competente, excepto cuando se trate de obligaciones de alimentos respecto de un menor, ***o de un adulto incapacitado desde el punto de vista jurídico,*** con el fin de asegurar la protección de la "parte débil".

Enmienda 7
Considerando 14

(14) La ley del país de la residencia habitual del acreedor de alimentos debe ***seguir siendo*** predominante, como en los instrumentos internacionales existentes, ***pero*** la ley del foro ***debe venir en segundo lugar, ya que a menudo permite,*** en este ámbito ***particular***, resolver los litigios de manera más sencilla, rápida y económica.	(14) La ley del país de la residencia habitual del acreedor de alimentos debe ***ser*** predominante, como en los instrumentos internacionales existentes, ***si bien puede aplicarse*** la ley del foro***, incluso en aquellos casos en que no sea la ley del país de residencia habitual del acreedor, cuando permita***, en este ámbito, resolver ***con equidad*** los litigios de manera más sencilla, rápida y económica ***y no haya pruebas de búsqueda del órgano jurisdiccional más ventajoso***.

Justificación

The Regulation's aim of enabling maintenance creditors easily to obtain a decision which will be automatically enforceable in another Member State would be frustrated if a solution were to be adopted which obliged courts to apply foreign law where the dispute could be resolved simpler, faster and more economically by applying the law of the forum. Application of foreign law tends to prolong proceedings and lead to additional costs being incurred in procedures which often involve an element of urgency and in which litigants do not necessarily have deep pockets. Moreover, in some cases application of the law of the creditor's country of habitual residence could give rise to an undesirable result, as in the case where the creditor seeks a maintenance order in the country of which she is a national having sought refuge there after leaving the country in which she had been habitually resident with her husband who is of the same nationality, who is still resident there.

On these grounds, this amendment provides for the discretionary application of the law of the forum, whilst safeguarding against forum shopping.

Enmienda 8
Considerando 15

(15) Cuando ***ninguna de las dos leyes citadas permita*** al acreedor obtener alimentos del deudor, debe seguir siendo posible aplicar la ley de otro país con el que la obligación de alimentos ***presente vínculos estrechos. Puede ser***, en particular, pero *no* solamente, ***el*** país de la nacionalidad común de las partes.	(15) Cuando ***la ley del país de residencia habitual del acreedor de la obligación de alimentos o la jurisprudencia del órgano jurisdiccional elegido no permita*** al acreedor ***de alimentos*** obtener alimentos del deudor, ***así como cuando resulte injusto o inapropiado aplicar dicha ley,*** debe seguir siendo posible aplicar la ley de otro país con el que la obligación de alimentos ***esté estrechamente vinculada***, en particular, pero ***no*** solamente, ***la del*** país de la nacionalidad común de las partes.

Justificación

Esta enmienda permite la aplicación de otra ley distinta a la del país de residencia habitual del acreedor de alimentos o del órgano jurisdiccional elegido, también para evitar la búsqueda del órgano jurisdiccional más ventajoso.

Enmienda 9
Considerando 16

(16) Las partes deben estar autorizadas, en determinadas condiciones, a elegir la ley aplicable. Así, deben poder elegir la ley del foro para las necesidades de un procedimiento. Además, deben poder convenir la ley aplicable mediante acuerdos previos al litigio, pero sólo cuando se trate de obligaciones de alimentos que no se adeuden a menores ni a adultos vulnerables; por otra parte, su elección debe limitarse a la designación de algunas leyes solamente.	(16) Las partes deben estar autorizadas, en determinadas condiciones, a elegir la ley aplicable. Así, deben poder elegir la ley del foro para las necesidades de un procedimiento. Además, deben poder convenir la ley aplicable mediante acuerdos previos al litigio, pero sólo cuando se trate de obligaciones de alimentos que no se adeuden a menores ni a adultos vulnerables; por otra parte, su elección debe limitarse a la designación de algunas leyes solamente. ***El órgano jurisdiccional elegido debe cerciorarse de que la elección de la ley se ha realizado tras obtener un asesoramiento jurídico independiente. Todos los acuerdos sobre elección de una ley deberán celebrarse por escrito.***

Enmienda 10
Considerando 17

(17) El deudor debe estar protegido contra la aplicación de la ley designada en supuestos en que la relación familiar que justifique la obtención de los alimentos no sea unánimemente considerada digna de privilegiarse. Tal podría ser el caso, en particular, de las relaciones entre colaterales o entre afines, de las obligaciones de alimentos de los descendientes respeto de sus ascendientes, o del mantenimiento del deber de asistencia tras la disolución del matrimonio.	***suprimido***

Justificación

Este considerando es impreciso y parece oponerse al principio de reconocimiento mutuo y ser discriminatorio. Además, el hecho de que la enmienda de la ponente al artículo 20 mantenga la garantía del orden público lo hace innecesario.

Enmienda 11
Considerando 19

(19) Una vez pronunciada en un Estado miembro, una resolución en materia de obligaciones de alimentos debe poder ejecutarse rápida y eficazmente en cualquier otro Estado miembro. En particular, debe ser posible efectuar retenciones en la fuente sobre sueldos y cuentas bancarias de los deudores en beneficio de los acreedores de alimentos.	(19) ***El objetivo del presente Reglamento es introducir procedimientos que den resultado y sean accesibles, rápidos, eficaces, rentables, adaptados a las necesidades y justos.*** Una vez pronunciada en un Estado miembro, una resolución en materia de obligaciones de alimentos debe poder ejecutarse rápida y eficazmente en cualquier otro Estado miembro. En particular, debe ser posible efectuar retenciones en la fuente sobre sueldos y cuentas bancarias de los deudores en beneficio de los acreedores de alimentos. ***Deben impulsarse formas nuevas y eficaces de ejecución de las resoluciones en materia de obligaciones de alimentos.***

Justificación

Al igual que el proyecto de Convenio de La Haya, el presente Reglamento debe perseguir el objetivo de impulsar procedimientos accesibles, rápidos, eficaces, rentables, adecuados y

justos.

La ejecución de las resoluciones en materia de obligaciones de alimentos resulta problemática en muchas jurisdicciones. Por consiguiente, los Estados miembros deberían examinar formas nuevas de ejecución que hayan resultado muy eficaces en jurisdicciones exteriores a la UE, como la confiscación de permisos de conducción.

Enmienda 12
Considerando 22

(22) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y cumple los principios reconocidos, en particular, en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En particular, tiene por objeto garantizar el pleno respeto de la vida privada y familiar, la protección de datos de carácter personal, el respeto de los derechos del menor y las garantías de la tutela judicial efectiva ante un juez independiente e imparcial, de conformidad con los artículos 7, 8, 24 y 47 de la Carta.	(22) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y cumple los principios reconocidos, en particular, en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En particular, tiene por objeto garantizar el pleno respeto de la vida privada y familiar, la protección de datos de carácter personal, el respeto de los derechos del menor y las garantías de la tutela judicial efectiva ante un juez independiente e imparcial, de conformidad con los artículos 7, 8, 24 y 47 de la Carta. ***Al aplicar el presente Reglamento deberán tenerse en cuenta los artículos 3 y 27 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, en los que se señala que*** ***- en todas las medidas relativas a los niños, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño;*** ***- todo niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social;*** ***- a los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño; y*** ***- los Estados adoptarán todas las medidas apropiadas, incluida la celebración de acuerdos internacionales, para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, en***

	particular si estas personas viven en un Estado diferente de aquel en que resida el niño.

Justificación

Hay que tener en cuenta los derechos de los niños recogidos en la Convención de las Naciones Unidas en la materia.

Enmienda 13
Considerando 23

(23) ***De conformidad con el artículo 2 de*** la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión[1]***, procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento por el procedimiento consultivo previsto en el artículo 3 de dicha Decisión***.	(23) ***Las medidas necesarias para aplicar el presente Reglamento se adoptarán de conformidad con*** la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión[1].
[1] DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.	[1] DO L 184 de 17.7.1999, p. 23. ***Decisión modificada por la Decisión 2006/512/CE (DO L 200 de 22.7.2206, p.11).***

Justificación

Las disposiciones en materia de comitología se han ajustado para tener en cuenta la modificación de la decisión en materia de comitología de 1999. Véanse asimismo las enmiendas a los artículos 50 y 51.

Enmienda 14
Considerando 24

(24) El presente Reglamento debe sustituir a los instrumentos comunitarios anteriormente adoptados en el mismo ámbito. También ***debe*** prevalecer sobre los otros instrumentos internacionales aplicables en la materia entre los Estados miembros, a fin de unificar y simplificar las normas jurídicas vigentes.	(24) El presente Reglamento debe sustituir a los instrumentos comunitarios anteriormente adoptados en el mismo ámbito. También ***deberá*** prevalecer sobre los otros instrumentos internacionales aplicables en la materia entre los Estados miembros, a fin de unificar y simplificar las normas jurídicas vigentes. ***Deberá ser compatible con la Convención de La Haya sobre el cobro***

internacional de las ayudas a la manutención de los hijos y otras formas de ayuda familiar.

Justificación

Es importante clarificar que el Reglamento debe ser compatible con la futura Convención de La Haya.

Enmienda 15
Artículo 1, apartado 1

1. El presente Reglamento se aplicará a las obligaciones de alimentos derivadas de ***las relaciones familiares*** o de relaciones que, en virtud de la ley que les sea aplicable, produzcan efectos similares.	1. El presente Reglamento se aplicará a las obligaciones de alimentos derivadas de ***una relación familiar, de parentesco, de matrimonio o de afinidad,*** o de ***las*** relaciones que, en virtud de la ley que les sea aplicable, produzcan efectos similares.

Justificación

Véase la justificación de la enmienda al considerando 9.

Enmienda 16
Artículo 2, apartado -1 (nuevo)

-1. «obligación de alimentos», el deber contemplado en la legislación, incluso cuando la cuantía y las modalidades estén determinadas por una decisión judicial o un contrato, de proveer, en cualquier forma, a la manutención o, al menos, los medios de subsistencia de una persona vinculada en la actualidad o en el pasado por una relación familiar con el deudor. Estas obligaciones se interpretarán de la manera más amplia posible y abarcarán, en particular, el conjunto de órdenes relativas a pagos periódicos, los pagos de cantidades a tanto alzado, las transferencias de propiedad y los ajustes en la materia, y se determinarán en función de las necesidades y recursos respectivos de las partes y tendrán carácter de alimentos.

Justificación

Cabe definir con precisión la noción de «obligación de alimentos»; en algunas legislaciones se distingue entre el deber de manutención y la obligación de alimentos, el primero es más extenso y la segunda mucho más reducida. Es necesario que el régimen especial incluya ambas definiciones.

Enmienda 17
Artículo 2, apartado 2

2. "juez": el juez o el titular de competencias equivalentes a las del juez en materia de obligaciones de alimentos;	***suprimido***

Justificación

Este apartado es inútil porque el juez es un «órgano jurisdiccional», ya definido en el apartado 1.

Enmienda 18
Artículo 2, punto (8)

(8) "acreedor": toda persona física a quien se adeudan o se alega se adeudan los alimentos;	(8) "acreedor": toda persona física a quien se adeudan o se alega se adeudan los alimentos ***o todo organismo público que haya asumido el papel de acreedor a efectos de su aplicación***;

Enmienda 19
Artículo 2, punto (9)

(9) "deudor": toda persona física que debe o a quien se reclaman los alimentos.	(9) "deudor": toda persona física que debe o a quien se reclaman los alimentos ***o todo organismo público que haya asumido la obligación del deudor de mantener al acreedor***.

Enmienda 20
Artículo 2, punto (9 bis) (nuevo)

	(9 bis) «una acción relativa al estado de las personas»: procedimientos relativos al

	divorcio, la separación legal, la anulación del matrimonio o el reconocimiento de la paternidad.

Justificación

Es necesario especificar el significado de «acción relativa al estado de las personas». La definición coincide con la definición de la competencia recogida en el Reglamento (CE) nº 2201/2003, pero se amplía para incluir los procedimientos de reconocimiento de la paternidad.

Enmienda 21
Artículo 3, letra (c)

(c) el órgano jurisdiccional competente para conocer de una acción relativa al estado de las personas, cuando la demanda relativa a la obligación de alimentos sea accesoria de esta acción, ***salvo si esta competencia se basa únicamente en la nacionalidad de una de las partes, o***	(c) el órgano jurisdiccional competente para conocer de una acción relativa al estado de las personas, cuando la demanda relativa a la obligación de alimentos sea accesoria de esta acción,

Justificación

Esta limitación no parece tener ningún fin útil.

Enmienda 22
Artículo 3, letra (d)

(d) el órgano jurisdiccional competente para conocer de una acción relativa a la responsabilidad parental, según lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 2201/2003, cuando la demanda relativa a la obligación de alimentos sea accesoria de esta acción.	(d) el órgano jurisdiccional competente para conocer de una acción relativa a la responsabilidad parental, según lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 2201/2003, cuando la demanda relativa a la obligación de alimentos sea accesoria de esta acción ***y estén ya pendientes o se hayan presentado ante dicho órgano acciones relativas a la responsabilidad parental al mismo tiempo que una solicitud de alimentos.***

Justificación

Clarificación que parece adecuada.

Enmienda 23
Artículo 4, apartado 2

2. Tal convenio atributivo de competencia deberá celebrarse por escrito. ***Toda comunicación realizada por medios electrónicos que permita consignar de manera duradera el acuerdo se considerará que tiene forma escrita.***	2. Tal convenio atributivo de competencia deberá celebrarse por escrito.

Justificación

Disposición excesivamente vaga: podría referirse, por ejemplo, a un intercambio de correos electrónicos.

Enmienda 24
Artículo 4, apartado 2 bis (nuevo)

	2 bis. El órgano jurisdiccional consultado habrá de cerciorarse de que toda prórroga de la competencia ha sido acordada libremente tras obtener un asesoramiento jurídico independiente y tiene en cuenta la situación de las partes en el momento en que se está desarrollando el procedimiento.

Justificación

Véase la justificación de la enmienda al considerando 11.

Enmienda 25
Artículo 4, apartado 4

4. El presente artículo no es aplicable ***a un litigio relativo a una obligación de alimentos respecto de un menor de dieciocho años***.	4. El presente artículo no es aplicable ***si el acreedor es un menor de dieciocho años o un adulto incapacitado desde el punto de vista jurídico***.

Justificación

La jurisdicción es inexcusable para proteger a las personas con derecho a recibir alimentos o manutención, siempre que no sea capaz de ejercer libremente su voluntad.

Enmienda 26
Artículo 6, letra (b)

(b) cuando se trate de obligaciones de alimentos entre cónyuges o excónyuges, los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en cuyo territorio se sitúe la última residencia habitual común de los cónyuges, si esta residencia habitual aún lo era menos de un año antes de la interposición de la demanda.	*(No afecta a la versión española.)*

Enmienda 27
Artículo 7, apartado 1

1. ***Cuando se presenten varias demandas referentes a la misma obligación de alimentos ante órganos jurisdiccionales de Estados miembros diferentes, el órgano jurisdiccional al que se haya acudido en segundo lugar suspenderá de oficio el procedimiento hasta que se determine la competencia del primero.***	1. ***Las cuestiones relativas a la litispendencia y a la conexión de procedimientos, así como las medidas provisionales y cautelares, se regirán por los artículos 27, 28, 30 y 31 del Reglamento (CE) n° 44/2001.***

Justificación

Las normas de este artículo y de los sucesivos reiteran disposiciones ya contempladas en el Derecho comunitario, en particular, en el Reglamento (CE) n° 44/2001, que cabe citar.

Enmienda 28
Artículo 7, apartado 2

2. Cuando el tribunal al que se acudió en primer lugar se declarare competente, el tribunal al que se haya acudido en segundo lugar se inhibirá en favor de aquél.	***suprimido***

Justificación

Este apartado es inútil porque repite casi textualmente lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 44/2001 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

Enmienda 29
Artículo 8

Artículo 8	***suprimido***
Conexidad	
1. Cuando demandas conexas estuvieran pendientes ante tribunales de Estados miembros diferentes, el órgano jurisdiccional al que se haya acudido en segundo lugar podrá suspender el procedimiento.	
2. Cuando tales demandas estuvieran pendientes en primera instancia, el órgano jurisdiccional al que se haya acudido en segundo lugar también podrá inhibirse, a petición de una de las partes, siempre que el órgano jurisdiccional al que se hubiere acudido en primer lugar fuera competente para conocer de dichas demandas y que su ley permita su acumulación.	
3. Se considerarán conexas, a efectos del presente artículo, las demandas vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que sea oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar resoluciones que podrían ser irreconciliables si los asuntos fueran juzgados separadamente.	

Justificación

Este apartado es inútil porque repite casi textualmente lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 44/2001 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

Enmienda 30
Artículo 9

Artículo 9	***suprimido***
Recurso a un órgano jurisdiccional	
A efectos del presente capítulo, se considerará que un órgano jurisdiccional conoce de un litigio:	

a) desde la fecha en que se haya presentado el escrito de interposición de la demanda o un documento equivalente, siempre que posteriormente el demandante no haya omitido adoptar las medidas que debía para que se le notificara o trasladara al demandado, o

b) si dicho documento debe notificarse o trasladarse antes de su presentación al órgano jurisdiccional, desde la fecha en que lo reciba la autoridad encargada de la notificación o traslado, siempre que posteriormente el demandante no haya omitido adoptar las medidas necesarias para que el documento se presente al órgano jurisdiccional.

Justificación

Este apartado es inútil porque repite casi textualmente lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 44/2001 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

Enmienda 31
Artículo 10

Artículo 10	***suprimido***
Medidas provisionales y cautelares	
Podrán solicitarse medidas provisionales o cautelares previstas por la ley de un Estado miembro a las autoridades judiciales de dicho Estado, aunque, en virtud del presente Reglamento, un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro sea competente para conocer del fondo.	

Justificación

Este apartado es inútil porque repite casi textualmente lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 44/2001 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

Enmienda 32
Artículo 10 bis (nuevo)

	Artículo 10 bis
	Cuando se presenten demandas de obligaciones mediante una solicitud de medidas provisionales, los artículos 7 y 8 no implicarán que la ley aplicable a la solicitud de medidas provisionales se ha de aplicar necesariamente a todas las solicitudes futuras de obligaciones de alimentos o de modificación de estas obligaciones presentadas en el marco de procedimientos de fondo en materia de divorcio, anulación de un matrimonio/unión civil o separación legal.

Justificación

En caso de no existir una disposición de esta naturaleza, podría decidirse que, si una mujer presenta una solicitud de obligaciones de alimentos sobre la base de medidas provisionales en el país A, en el que ha solicitado refugio, ha de aplicarse la ley del país a todas las cuestiones relacionadas con las obligaciones de alimentos que surjan en el marco de un procedimiento de divorcio presentado posteriormente en el país B, su país de origen en el que reside con su cónyuge.

Enmienda 33
Artículo 11

Artículo 11	***suprimido***
Verificación de la competencia	
El órgano jurisdiccional de un Estado miembro al que se haya sometido un asunto sobre el que no tenga competencia a tenor del presente Reglamento declarará su incompetencia de oficio.	

Justificación

Este apartado es inútil porque repite casi textualmente lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 44/2001 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

Enmienda 34
Artículo 13

1. Las obligaciones de alimentos se regirán	1. Las obligaciones de alimentos se regirán

por la ley del país en que el acreedor tenga su residencia habitual.	por la ley del país en que el acreedor tenga su residencia habitual.
2. Se aplicará la ley del foro:	2. Se aplicará la ley del foro:
a) cuando ***en virtud de la ley designada de conformidad con el apartado 1 el*** acreedor ***no pueda obtener alimentos del deudor***, o	a) cuando ***sea la ley del país de residencia habitual del*** acreedor, o
b) cuando el acreedor ***lo solicite y se trate de la ley del país en que el deudor tenga su residencia habitual.***	b) cuando el acreedor ***no pueda obtener obligaciones de alimento del deudor como consecuencia de la ley del país de residencia habitual del acreedor, o***.
	c) salvo si el acreedor presenta otra solicitud y el órgano jurisdiccional constata que él o ella ha obtenido asesoramiento jurídico independiente en la materia, en caso de que se trate de la ley del país de residencia habitual del deudor.
3. ***Cuando ninguna de las leyes designadas de conformidad con los apartados anteriores permita al acreedor obtener alimentos del deudor y cuando resulte del conjunto de las circunstancias que la obligación de alimentos presenta estrechos vínculos con otro país, en particular el de la nacionalidad común del acreedor y el deudor; en este caso se aplicará la ley del país con que la obligación de alimentos presente vínculos estrechos.***	3. ***Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1, se podrá aplicar la ley del foro, incluso en aquellos casos en que no sea la ley del país de residencia habitual del acreedor, cuando permita una resolución justa de los litigios en materia de obligaciones de alimentos más simples, rápida y menos onerosa y no haya pruebas de búsqueda del órgano jurisdiccional más ventajoso.***
	4. Además, cuando la ley del país habitual de residencia del acreedor o la ley del foro no permita al acreedor obtener alimentos a cargo del deudor o cuando resulte injusto o inadecuado aplicar dicha ley, las obligaciones de alimentos se regirán por la ley de otro país con el que la obligación de alimentos presente estrechos vínculos, en particular, pero no exclusivamente, la del país de nacionalidad común del acreedor y del deudor.

Justificación

Véanse las justificaciones de las enmiendas a los considerandos 14 y 15.

Enmienda 35
Artículo 14, letra a)

a) designar la ley del foro ***a efectos de un procedimiento, expresamente o de cualquier otra manera inequívoca*** en el momento de la interposición de la demanda***;***	***a) convenir*** la ley del foro ***por escrito de forma inequívoca*** en el momento de la interposición de la demanda***;***

Justificación

Este texto resulta incomprensible. Es evidente que las leyes procesales son siempre las del foro competente.

Enmienda 36
Artículo 14, párrafo 1 bis (nuevo)

	Estas disposiciones sólo se aplicarán si el órgano jurisdiccional al que se ha recurrido considera que la elección del órgano jurisdiccional o de la ley se ha hecho libremente tras obtener un asesoramiento jurídico independiente.

Enmienda 37
Artículo 15

Artículo 15	***suprimido***
Inaplicación de la ley designada a petición del deudor	
1. Cuando se trate de obligaciones de alimentos que no sean a favor de menores, adultos vulnerables, o entre cónyuges o excónyuges, el deudor podrá oponer a la reclamación del acreedor la inexistencia de obligación de alimentos a su cargo en virtud de su ley nacional común o, a falta de nacionalidad común, de la ley del país en que tenga su residencia habitual.	
2. Cuando se trate de obligaciones de alimentos entre cónyuges o excónyuges, el deudor podrá oponer a la reclamación del acreedor la inexistencia de obligación de alimentos a su cargo en virtud de la ley del país con el que el matrimonio presente los	

vínculos más estrechos.

Justificación

Esta disposición parece oponerse al principio de reconocimiento mutuo y ser discriminatoria.

Enmienda 38
Artículo 17

1. La ley aplicable a una obligación de alimentos determinará en particular:	1. La ley aplicable a una obligación de alimentos determinará en particular:
(a) la existencia ***y alcance*** de los derechos del acreedor, y contra quién puede ejercerlos;	(a) la existencia***, el plazo y el importe*** de los derechos del acreedor, y contra quién puede ejercerlos;
(b) ***la medida en que*** el acreedor puede solicitar alimentos retroactivamente;	(b) ***el plazo y el importe conforme a los cuales*** el acreedor puede solicitar alimentos retroactivamente;
(c) el método de cálculo y ajuste de la obligación de alimentos;	(c) el método de cálculo y ajuste de la obligación de alimentos;
(d) la prescripción y los plazos para ejercitar una acción ;	(d) la prescripción y los plazos para ejercitar una acción ;
(e) el derecho de la institución pública que proporcionó alimentos al acreedor de obtener el reembolso de su prestación y los límites de la obligación del deudor.	(e) el derecho de la institución pública que proporcionó alimentos al acreedor de obtener el reembolso de su prestación y los límites de la obligación del deudor.
2. ***Con independencia del contenido de la ley aplicable, deben tenerse en cuenta las necesidades del acreedor y los recursos del deudor en la determinación del importe de la prestación alimentaria.***	2. ***Sin perjuicio de los establecido en el apartado 1, al fijar el importe de la prestación alimentaria, el órgano jurisdiccional al que se ha recurrido tomará como base las necesidades presentes y reales del acreedor y los recursos reales y presentes del deudor, teniendo en cuenta las necesidades razonables de éste último y cualquier otro tipo de obligaciones de alimentos a las que pudiera estar sujeto.***

Justificación

El objetivo de esta enmienda es reforzar la redacción del texto de la Comisión. Es importante clarificar que las necesidades reales del acreedor tienen gran importancia, así como tener en cuenta que el deudor puede ya estar sujeto a una obligación de abonar una prestación alimentaria, por ejemplo a una pareja anterior.

Enmienda 39
Artículo 20

Sólo podrá excluirse la aplicación de una disposición de la ley designada por el presente Reglamento si esta aplicación es manifiestamente incompatible con el orden público del foro. ***No obstante, la aplicación de una disposición de la ley de un Estado miembro designada por el presente Reglamento no podrá excluirse sobre esta base.***	Sólo podrá excluirse la aplicación de una disposición de la ley designada por el presente Reglamento si esta aplicación es manifiestamente incompatible con el orden público del foro.

Justificación

Cuando está en juego el orden público, no se puede hacer una distinción entre Estado miembro y Estado no miembro.

Enmienda 40
Artículo 21

Cuando un Estado incluya varias unidades territoriales ***con*** normas propias en materia de obligaciones de alimentos***, cada unidad territorial se considerará como un país a efectos de la determinación de la ley aplicable según el presente Reglamento.***	***Los Estados en los que las diferentes*** unidades territoriales ***tengan*** normas ***jurídicas*** propias en materia de obligaciones de alimentos ***no estarán obligados a aplicar el presente Reglamento a litigios que sólo afecten a las leyes de dichas unidades.***

Justificación

Esta disposición reproduce la disposición correspondiente de Roma II. Los Estados miembros que incluyan varias unidades territoriales que cuenten con sus propias normas legales podrán decidir si las disposiciones del presente Reglamento se deben aplicar a estas unidades territoriales.

Enmienda 41
Artículo 22

1. En un procedimiento ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro, el escrito de interposición de la demanda o documento equivalente se notificará o trasladará al demandado por uno de los métodos siguientes:	***Las notificaciones o traslados de documentos se realizarán de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº xxxx/2007, del Parlamento y del Consejo, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en***

materia civil o mercantil.

a) notificación o traslado personal, con acuse de recibo firmado por el destinatario y con la fecha de la recepción;

b) notificación o traslado personal mediante documento firmado por la persona competente que procedió a la notificación o traslado, especificando que el destinatario ha recibido el documento o que se ha negado a recibirlo sin ningún motivo legítimo, así como la fecha de notificación o traslado;

c) notificación o traslado por correo postal, con acuse de recibo firmado y reenviado por el destinatario y con la fecha de la recepción;

d) notificación o traslado por medios electrónicos como fax o correo electrónico, con acuse de recibo firmado y reenviado por el destinatario y con la fecha de la recepción.

2. El demandado dispone de un plazo que no puede ser inferior a 30 días para preparar su defensa a partir de la recepción del documento notificado o trasladado de acuerdo con el apartado 1.

3. Los Estados miembros informarán a la Comisión, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, de los métodos de notificación y traslado aplicables. Comunicarán a la Comisión cualquier modificación aportada a esta información.

La Comisión pondrá esta información a disposición del público.

Enmienda 42
Artículo 29

El solicitante que, en el Estado de origen, hubiere obtenido, total o parcialmente, asistencia jurídica gratuita o una exención de las costas y gastos gozará, en el	El solicitante que, en el Estado de origen, hubiere obtenido, total o parcialmente, asistencia jurídica gratuita o una exención de las costas y gastos gozará, en el

procedimiento de ejecución, de ***la*** asistencia ***más favorable*** o de la exención más amplia prevista por el Derecho del Estado miembro de ejecución.	procedimiento de ejecución, de asistencia ***de conformidad con las disposiciones de la Directiva 2003/8/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita para dichos litigios***[1] o de la exención más amplia prevista por el Derecho del Estado miembro de ejecución.
	[1] DO L 26 de 31.1.2003, p. 41.

Enmienda 43
Artículo 33

La denegación o la suspensión, total o parcial, de la ejecución de la resolución del órgano jurisdiccional de origen sólo podrá decidirse, a petición del deudor, si:	La denegación o la suspensión, total o parcial, de la ejecución de la resolución del órgano jurisdiccional de origen sólo podrá decidirse, a petición del deudor, si:
a) ***el deudor alega nuevas circunstancias o circunstancias que el órgano jurisdiccional de origen desconocía cuando dictó su resolución;***	a) ***se constatan defectos en el título ejecutivo o en los actos procesales;***
b) el deudor solicitó el reexamen de la resolución del órgano jurisdiccional de origen de acuerdo con el artículo 24 y aún no se ha adoptado ninguna nueva resolución;	
c) el deudor ya ha pagado su deuda;	c) el deudor ya ha pagado su deuda;
d) el derecho a obtener la ejecución de la resolución del órgano jurisdiccional ha prescrito total o parcialmente;	d) el derecho a obtener la ejecución de la resolución del órgano jurisdiccional ha prescrito total o parcialmente;
e) la resolución del órgano jurisdiccional de origen es incompatible con una resolución dictada en el Estado miembro de ejecución o que reúne las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado miembro de ejecución.	e) la resolución del órgano jurisdiccional de origen es incompatible con una resolución dictada en el Estado miembro de ejecución o que reúne las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado miembro de ejecución.

Justificación

En cuanto a la letra a), en el momento de la ejecución no se puede reabrir el debate sobre

cuestiones que ya han sido juzgadas con carácter definitivo. La ejecución sólo puede detenerse por motivos relativos a la propia ejecución y no por los motivos que llevaron a la decisión de ejecutar (véase el apartado 2 del artículo 45 del Reglamento (CE) n° 44/2001).

En cuanto a la letra b), no es necesario crear un procedimiento específico. La divergencia de las normas procesales aumenta las dificultades y puede retrasar la solución de los problemas en lugar de facilitarla.

La posibilidad de reexamen en el país de origen introduce un sistema de impugnaciones anómalo.

Enmienda 44
Artículo 34, apartado 2

2. Solo podrá expedirse una orden de retención automática mensual si la resolución ha sido notificada o trasladada al demandado ***por uno de los métodos contemplados en el artículo 22***.	2. Solo podrá expedirse una orden de retención automática mensual si la resolución ha sido notificada o trasladada al demandado ***de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº xxxx/2007, del Parlamento y del Consejo, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil.***

Justificación

No es necesario crear un procedimiento específico. La divergencia de las normas procesales aumenta las dificultades y puede retrasar la solución de los problemas en lugar de facilitarla.

Enmienda 45
Artículo 35 bis (nuevo)

Artículo 35 bis
Otras formas de ejecución
El órgano jurisdiccional que conoce del fondo podrá ordenar todas las demás medidas de ejecución previstas en la legislación nacional que considere adecuadas.

Justificación

El órgano jurisdiccional en el que se solicita la ejecución no deberá limitarse a las órdenes recogidas en el Reglamento. Si bien debe animarse a los Estados miembros a que examinen nuevos métodos de aplicación, incluidos los que han demostrado su gran eficacia en jurisdicciones externas a la UE, es obvio que los órganos jurisdiccionales deberían poder

recurrir a todas las medidas a su disposición en el marco de su legislación nacional.

Enmienda 46
Artículo 38, apartado 1

1. Las disposiciones del capítulo VI serán aplicables, en la medida necesaria, al reconocimiento y la ejecución de los documentos públicos con fuerza ejecutiva y acuerdos entre partes con fuerza ejecutiva. La autoridad competente del Estado miembro donde un documento público o un acuerdo entre partes sea ejecutivo expedirá, ***a petición de toda parte interesada***, un certificado del documento utilizando el formulario cuyo modelo figura en el anexo II del presente Reglamento.	1. Las disposiciones del capítulo VI serán aplicables, en la medida necesaria, al reconocimiento y la ejecución de los documentos públicos con fuerza ejecutiva y acuerdos entre partes con fuerza ejecutiva. La autoridad competente del Estado miembro donde un documento público o un acuerdo entre partes sea ejecutivo expedirá, ***automáticamente a las partes***, un certificado del documento utilizando el formulario cuyo modelo figura en el anexo II del presente Reglamento.

Justificación

Las disposiciones del Reglamento deberían aplicarse con el mínimo de formalidades.

Enmienda 47
Artículo 50

Cualquier modificación de los anexos del presente Reglamento seguirá el procedimiento consultivo contemplado en el artículo 51, apartado 2.	*(No afecta a la versión española.)*

Enmienda 48
Artículo 51

1. La Comisión estará asistida por ***un*** comité ***compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión***.	1. La Comisión estará asistida por ***el*** comité ***previsto en el artículo 75 del Reglamento (CE) nº 44/2001***.
2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se ***aplicará el procedimiento consultivo previsto en el artículo*** 3 de la Decisión 1999/468/CE, ***respetando lo dispuesto en su artículos 7, apartado 3***.	2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se ***aplicarán los artículos*** 3 ***y 7*** de la Decisión 1999/468/CE, ***teniendo en cuenta las disposiciones de su artículo 8***.

PROCEDIMIENTO

Título	Competencias y cooperación en materia de obligaciones alimentarias
Referencias	COM(2005)0649 - C6-0079/2006 - 2005/0259(CNS)
Comisión competente para el fondo	LIBE
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	JURI 14.3.2006
Cooperación reforzada - fecha del anuncio en el pleno	6.7.2006
Ponente de opinión Fecha de designación	Diana Wallis 30.5.2006
Examen en comisión	3.10.2006 11.4.2007 3.5.2007
Fecha de aprobación	4.10.2007
Resultado de la votación final	+: 24 –: 0 0: 0
Miembros presentes en la votación final	Carlo Casini, Bert Doorn, Cristian Dumitrescu, Monica Frassoni, Giuseppe Gargani, Lidia Joanna Geringer de Oedenberg, Katalin Lévai, Hans-Peter Mayer, Manuel Medina Ortega, Aloyzas Sakalas, Francesco Enrico Speroni, Gary Titley, Diana Wallis, Rainer Wieland, Jaroslav Zvěřina, Tadeusz Zwiefka
Suplente(s) presente(s) en la votación final	Mogens N.J. Camre, Charlotte Cederschiöld, Kurt Lechner, Marie Panayotopoulos-Cassiotou, József Szájer, Jacques Toubon
Suplente(s) (art. 178, apdo. 2) presente(s) en la votación final	Iles Braghetto, Genowefa Grabowska, Michael Cashman, Lily Jacobs